

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO NO. EPA-AUTO-002455-2025 DE LUNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

"POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el Establecimiento Público Ambiental, Epa Cartagena, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital de Cartagena de Indias y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, realizó visita de control y seguimiento el día 6 de octubre de 2025, a las instalaciones de la empresa ELISYUM CARS SAS, con Nit 901.853.844-8, con el propósito de verificar el cumplimiento de los deberes ambientales a cargo de la sociedad.

Que, con base en lo observado, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, emitió el concepto técnico No. EPA-CT-0001556-2025, del 10 de noviembre de 2025, en el que expuso lo siguiente:

"(...)

ANTECEDENTES

En Cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a funcionarios a realizar visita de Control y Vigilancia a las actividades de Recubrimiento de superficies en TALLERES DE PINTURA acorde a la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 06 de octubre del 2025 siendo las 02:10 pm en cumplimiento de sus funciones de Control y Vigilancia se practica visita al taller ELISYUM CARS S.A.S, ubicado en el Barrio Torices Sector Siglo XX Cra 16 #50-49, con el fin de verificar si cuenta con taller de pintura, y si este cumple con lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente, durante la visita se pudo constatar algunas condiciones del sitio y al mismo tiempo se dejaron algunos requerimientos a partir de lo establecido en la norma, con el objeto de dar cumplimiento a lo allí mencionado.

En el recorrido por las instalaciones del establecimiento en mención que fue acompañado por el Sr. Edgar Martínez identificado con CC. 73594858 en calidad de jefe de taller, nos cuenta que el taller tiene aproximadamente 8 meses de operación; se evidenció que este consta de una estructura de (1) planta, en la que se encuentra instalado un taller de "Latonería Y Pintura", el cual se compone de (3) cabinas de pintura, totalmente herméticas; con ducto de descarga hacia la atmósfera c/u, no se observó restos de pintura ni material particulado en las instalaciones del establecimiento. El establecimiento cuenta con la siguiente infraestructura en las labores de pintura:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

REQUERIMIENTO NORMATIVO	RESULTADO
Se cuenta con sistema de control de emisiones de cabina de pintura (Res 909 de 2008 -Artículo 6. En la Tabla 3)	Si, el establecimiento cuenta con un sistema de extracción de gases y material particulado, que comprende de los sistemas de control de una cabina de pintura profesional, con su sistema de filtros.
Tiempo de operación de las cabinas de pintura	Durante la visita, el personal encargado nos comentaba que, el tiempo de operación, de la cabina es variable, todo depende de la cantidad de trabajo a realizar, pero todos los días opera.
Se cuenta con ficha técnica de la cabina de pintura	Al momento de la visita no fue presentada.
Terminación de ducto (Pico, Cabeza de cebolla o Cuello de Ganso)	No se pudo observar puesto que la edificación no permite una clara visualización de la punta de salida del ducto.
Cual es la altura de la chimenea de la cabina de pintura? su altura cumple con el mínimo de 3mt superior a la altura del edificio que contiene la chimenea (Resolución 1631/2012)	No se logra observar la altura de la chimenea
Sistema de control de emisiones (filtros, ventiladores y/o Los oxidadores térmicos regenerativos (RTO)	Si, el establecimiento cuenta con un sistema de extracción de gases y material particulado, que comprende sistemas de

	filtro en cada una de las cabinas de pintura.
Se realizan monitoreo anual de COV's a la fuente fija (Res.760/2010 3.2. Frecuencia de los estudios)	No, la persona encargada del establecimiento desconoce la obligatoriedad de estos estudios
Cuenta con el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de Emisiones asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura (numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010).	Al momento de la visita no se reporta planes de contingencia.
Radicaron con una antelación de (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe previo (resolución 1632 de 2012 numeral 2.1)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Presentaron con (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones el informe final (resolución 1632 de 2012 numeral 2.2)	No, aun no se han realizado los estudios de COV.
Se perciben olores ofensivos a causa de la labor de pintura	No
Se genera ruido por la labor de pintura	El ruido generado por el funcionamiento y operación de la cabina no se percibe al exterior del establecimiento

UBICACIÓN



ELISYUM CARS S.A.S se encuentra ubicado en el Brr Torices Sector Siglo XX Cra 16 #50-49

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

NORMATIVIDAD RELACIONADA

Resolución 909 de 5 de junio de 2008: "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones –

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."

Artículo 6. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear." Determina que el Recubrimiento de superficies "Cualquier operación de recubrimiento de muebles metálicos en la que se apliquen recubrimientos orgánicos y demás" deberá realizar monitoreo de COV's.

Resolución 760 de 2010, ajustado por la Resolución No. 2153 de 2010 y Resolución 1632 de 2012 : Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, establece lo siguiente:

Numeral 3.2. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones: indica Para el caso de Compuestos Orgánicos Volátiles COV's, se deberá realizar una medición anual.

Numeral 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones: que establece que se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma además del resto de información que establece este numeral.

Numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas: que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

Numeral 6 plan de contingencia de los sistemas de control de Emisiones atmosféricas: toda fuente de emisión que cuente con un sistema de control de emisiones, debe elaborar y enviar a la autoridad ambiental competente para su aprobación el Plan de Contingencia del Sistema de Control, que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de sistemas de control. Por otra parte, en el artículo 80 de la misma resolución se establece que cuando para efectos de mantenimiento rutinario periódico sea necesario suspender el funcionamiento del sistema de control, se debe ejecutar el Plan de Contingencia aprobado previamente por la autoridad ambiental competente.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta las Inspección realizadas al establecimiento ELISYUM CARS S.A.S identificado con NIT 901853844-8, ubicado en el Brr Torices Sector Siglo XX Cra 16 #50-49, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad; Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012. Se conceptúa que:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

1. *ELISYUM CARS S.A.S cuenta con (3) cabinas de pintura totalmente herméticas cada una con un sistema de extracción y control de emisiones independiente.*
2. *ELISYUM CARS S.A.S en un término de 15 días hábiles deberá radicar la ficha técnica de la cabina de pintura y del área de lijado en seco, que contenga toda la información de los sistemas de control de emisiones.*
3. *ELISYUM CARS S.A.S No ha dado cumplimiento a Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, por lo tanto, en un término de 60 días hábiles deberá realizar en la cabina de pintura el estudio de evaluación de emisión de contaminantes COV's, para lo cual, deberá presentar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.*
4. *ELISYUM CARS S.A.S debe, Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010.*
5. *ELISYUM CARS S.A.S debe, Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.*

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Carta Política: “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*”.

Que así mismo, en el artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el código nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés nacional.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 12, establece, entre otras, las funciones de las Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control, seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseoso a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el artículo 13 de la ley 768 de 2002, ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de Establecimientos Públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el acuerdo N° 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, creado, encargado de administrar y proteger dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en aras a garantizar y proteger el fundamental derecho a un ambiente sano.

Que la Resolución 909 de 2008 establece los estándares de emisión de contaminantes a la atmósfera para fuentes fijas en Colombia, como industrias y equipos de combustión, y adopta los procedimientos de medición. Su objetivo es controlar la contaminación del aire, estableciendo límites máximos para emisiones de partículas, dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y otros contaminantes.

Que, la Resolución 760 de 2010 adopta el **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** en Colombia. Su objetivo principal es establecer las directrices y procedimientos para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire proveniente de fuentes fijas, como industrias y establecimientos, para controlar la contaminación y proteger la salud pública.

Que, la Resolución 2153 de 2010 de Colombia **ajustó el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica por fuentes fijas**, adoptado previamente por la Resolución 760 de 2010. Su principal objetivo fue **establecer métodos para la evaluación de emisiones contaminantes por fuentes fijas y determinar el número de pruebas requeridas**, formalizando así los métodos de medición para la evaluación de la calidad del aire.

Que, el numeral 2.1 de la Resolución 1632 de 2012, en el contexto del control de la contaminación atmosférica, se refiere a los **métodos para la evaluación de emisiones contaminantes por fuentes fijas**. Establece que se debe realizar un análisis técnico de dispersión de contaminantes para determinar la altura óptima de la chimenea, asegurando una adecuada dispersión atmosférica y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Así mismo, el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010, referente al Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica por Fuentes Fijas, establece los requisitos para los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, como **la cuantificación del balance de masas**, donde se debe indicar que la suma de las masas que entran al sistema debe ser igual a la suma de las masas que salen. Además, exige **identificar los puntos de entrada y salida** del sistema y usar la metodología de cálculo y medición apropiada para cada proceso.

Que, en consecuencia, de lo anterior, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, como los previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, resulta necesario requerir al representante legal o quien haga sus veces, de la sociedad ELISYUM CARS S.A.S, con Nit, 901853844-8 , ubicado en Brr Torices Sector Siglo XX Cra 16 #50-49, en la ciudad de Cartagena, para que cumpla las obligaciones impuestas en la parte dispositiva, con el fin de velar por la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente en general.

Que, en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al representante legal de la sociedad ELISYUM CARS S.A.S, con Nit, 901853844-8, para que cumpla las siguientes obligaciones:

1. ELISYUM CARS S.A.S en un término de 15 días hábiles deberá radicar la ficha técnica de la cabina de pintura y del área de lijado en seco, que contenga toda la información de los sistemas de control de emisiones.
2. ELISYUM CARS S.A.S No ha dado cumplimiento a Res.909/08, Res.760 de 2010, Res.2153 de 2010 y Res.1632 de 2012, por lo tanto, en un término de 60 días hábiles deberá realizar en la cabina de pintura el estudio de evaluación de emisión de contaminantes COV's, para lo cual, deberá presentar con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización el Informe previo a la evaluación de emisiones por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, en cumplimiento de la Resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS en el numeral 2.1., dicha medición deberá ser realizada por un laboratorio acreditado por el IDEAM.
3. ELISYUM CARS S.A.S debe, Elaborar en un término de 30 días hábiles el Plan de Contingencia por Suspensión de los Sistemas de Control de emisión asociados a las fuentes fijas Cabina de Pintura, para lo cual puede hacer uso de las de la información contenida en el numeral 6 de la Resolución 2153 de 2010.
4. ELISYUM CARS S.A.S debe, Dar cumplimiento a lo establecido en la resolución 1632 de 2012 por el cual adopta el "PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS" en el numeral 2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que determina que se deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

ARTICULO SEGUNDO: Acoger integralmente el Concepto Técnico No EPA-CT-0001556-2025 del 10 de noviembre de 2025 emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena.

ARTICULO TERCERO: El ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR que, en caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTICULO QUINTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente a través de medios electrónicos el presente acto administrativo, a la sociedad ELISYUM CARS S.A.S, con Nit, 901853844-8, al correo electrónico elisiumcarse@gmail.com de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, que podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-Cartagena de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Mauricio Rodríguez Gómez
MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Asesora Jurídica - Epa
Proyectó: Katya Caez Arana
Asesora Jurídica EP